Exp. 2038-2020-EPEN-00571
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0734

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], domiciliados y residentes en el municipio de [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Duarte, querellantes y actores civiles; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y 3) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, esquina [redacted], provincia San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación: 1) presentado por el representante del Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); 2) Por el Lcdo. [redacted], en representación de la parte querellante, que responden a los nombres de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha seis (06) de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO****: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea de la manera siguiente: condena al imputado [redacted] (a) Sadan, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Rechaza el recurso interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensa técnica del imputado [redacted] (a) Sadan, en fecha seis (6) de abril del año dos mil veintitrés (2023).* ***QUINTO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.* [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso); y el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Ordenó el decomiso del fusil, marca ilegible, serial 223WYLDE17, y la devolución de la motocicleta marca Benye, modelo CG-200, color rojo, placa núm. K1 665704, chasis núm. Lz3pcxl3tkbl19495, consignada en entrega voluntaria por el señor [redacted] teniente [redacted]; carro marca Toyota, modelo Camry de color negro, año 2010, placa núm. A566487, chasis 4TIBF3EK5AU052183, matrícula núm. 4230253, a nombre de [redacted]. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD$8,000,000.00), por los daños morales causados, en favor de [redacted], por sí y en representación del menor de iniciales Y. B. M; Y. B. M.; [redacted] por sí, y en representación del menor de iniciales [redacted].; Emelyn [redacted] y [redacted], a ser distribuidos de forma equitativa entre estos.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00889 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 24 de junio de 2025, fecha en que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes querellante, recurrente y recurrida, y del imputado recurrente y recurrido, así como la representante del Ministerio Público recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], en representación del menor de edad de iniciales Y. B. M.; [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]; [redacted] y [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00065 de fecha seis 6 del mes de mayo del año 2024, emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su*

admisibilidad. Segundo: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada, y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 30 años de reclusión mayor por haberse asociado para cometer asesinato, en franca violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de no acogerse nuestras conclusiones precedentemente citadas, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia impugnada, en consecuencia, condene al imputado a la pena de 20 años de reclusión mayor, por haber cometido homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, tomando en cuenta el grado de participación en los hechos atribuidos, la conducta posterior al hecho; y su intención de evadir el sistema de justicia, ausentándose de la comunidad donde ocurrió el ilícito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Lcda.* [redacted], *y en efecto sea revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por* [redacted], *conforme las petitorias consignadas por estos en su memorial de casación y cuyo amparo repercute en la protección que se debe garantizar a las víctimas para la consecución de sus derechos e intereses. Tercero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *contra la sentencia recurrida, ya que se colige, que concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, y más aún, que ha sido favorecido de manera errónea por la Corte a qua, que al fallar como lo hizo, soslayó la plataforma fáctica que tuvo por establecido la acusación, a cuya valoración y aplicación aspira la persecución del Ministerio Público.* En cuanto al recurso interpuesto por el imputado, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación del imputado por ser carente de base legal, improcedente y atentatorio a todo derecho de la*

sociedad.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación, por el mismo concluir en el derecho en cuanto a la forma y el fondo. Segundo: Que proceda esta honorable corte a anular la presente decisión de manera total, toda vez que hacemos causa común cada uno de los recurrentes en el presente proceso las denuncias que hacemos están comprendidas en la presente decisión objeto del recurso, en consecuencia, proceda a declarar no culpable al ciudadano* [redacted]*, en virtud a que no se trata de la persona que realizó los disparos que causó la muerte al hoy fallecido en el presente proceso, independiente él mismo haya provocado dicha acción, más bien quien causó los daños fue el señor* [redacted]*, en el caso de la especie, nuestro cliente es acusado de haber facilitado el arma de fuego, es decir, que jamás podría ser autor de cometer dicho crimen. De manera subsidiaria, honorables jueces en caso de ustedes retener algún tipo de responsabilidad penal al justiciable, que proceda conforme al buen derecho a ajustar dicho caso a la calificación jurídica correcta, que sería en caso de la especie con relación a ese ciudadano que en el día de hoy recurre, de complicidad de homicidio excusable, toda vez que lo que hace mi cliente es recibir un arma de fuego de un tercero, quien a su vez se la pasa a la persona que realiza los disparos y causa la muerte a quien*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anterior le había realizado disparos también, por lo que decimos que resulta ser homicidio excusable, es en este orden honorable jueces que dejamos en sus manos la conclusión del presente proceso. En cuanto a los recursos de la parte querellante y del Ministerio, concluyó al tenor siguiente: *Que los mismos, honorable, sean rechazados, toda vez que en el fondo, refieren la imposición de una pena totalmente al margen de lo comprendido en la acusación del Ministerio Público, pues dicha acusación recoge exactamente lo que nosotros hemos explicado durante la historia del proceso, y que la parte acusadora de manera privada no presentó acusación particular, sino que fue adherida a la del Ministerio Público, es por ello que ellos no podían traer otro ingrediente distinto al que recoge el Ministerio Público desde la fase inicial en su acusación*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en calidad de víctimas, querellantes y actores civiles.

2.1. La parte querellante invoca como motivos en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir un error en la valoración de las pruebas y una errónea interpretación de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso de la especie, a partir del considerando veintitrés (23) de la página 28 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren a los motivos invocados por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron en su primer motivo lo siguiente: "Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que a partir de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

página 20 de la sentencia de primer grado, el tribunal inicia a valorar de manera individual las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público en su acusación, iniciando con el testimonio del señor [redacted], quien manifiesta aspecto muy relevante sobre la muerte del ciudadano [redacted], estableciendo lo siguiente: […] Continuando la misma línea argumentativa, el recurrente le sigue denunciando a los jueces de la corte, que las juzgadoras de primer grado, inician a valorar el testimonio de [redacted], a partir del último párrafo de la página 25 de la misma sentencia, estableciendo que para el tribunal fue un testimonio creíble en cuanto a su relato, cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano, pero para las juezas no resulta creíble la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada. A partir de ese razonamiento hecho por las juezas de primer grado, iniciamos a identificar la actividad procesal defectuosa, esto lo justificamos en el error que cometió el tribunal, así como también los jueces de la corte, al momento de valorar esta prueba, ya que lo expresado por ese testigo se pudo corroborar con otros medios de pruebas que fueron desahogados en el juicio, especialmente con el video contenido en el disco versátil digital marca Maxwell, donde se visualiza la forma de participación del imputado y se corrobora todo lo establecido por este testigo en sus declaraciones, en ese sentido resulta notorio que las juezas de primer grado no realizaron una correcta reconstrucción de los hechos para llegar a una conclusión lógica de saber si se trató de un homicidio agravado o no, pues de este testimonio se puede extraer algunas cuestiones importante para acreditar las agravantes del homicidio, como lo es: "1-Los móviles utilizados por el imputado para detener el vehículo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

occiso, es decir atravesándole la motocicleta en la que andaba. 2- El modo en que se ejecutó el plan criminal, es decir el imputado realizo un intercambio de armas, pasándole un fusil al coimputado Esmerlin, de una guagua que llegó al lugar de los hechos y el tomando en su poder una pistola para ejecutar al interfecto [redacted], pues por lógica si este hecho hubiese ocurrido de manera circunstancial, la operación ejecutada por el imputado no hubiese están tan organizada, hasta al punto de tener la destreza de ponerse en una posición clave para dispararle al occiso". Cabe destacar que una de las razones por las cuales para el tribunal de primer grado no resultaron creíbles la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas, lazos de amistad sobre tercera personas, narrado por el testigo [redacted], se basó en el hecho de que las mismas no fueron corroboradas por otro medio, y no obstante en sede de apelación, los recurrentes solicitar la reproducción de este testigo, los jueces de la corte, incurrieron en el mismo error, ya que si verificamos los considerandos 38 y 39 de las páginas 36 y 37, de la sentencia impugnada, los jueces de la corte llegan a la misma conclusión, estableciendo que no se encontraban presentes los elementos que categorizan la premeditación y la asechanza para entender que el imputado planificó el hecho de quitarle la vida al occiso. Pues si los jueces de la corte hubiesen leído en todas sus dimensiones el testimonio de la ciudadana [redacted], que se encuentra descrito en la página 53 de la sentencia de primer grado, hubiesen podido verificar que esta testigo establece: […] Es importante destacar que los jueces de la corte, al momento de descartar la no existencia de premeditación y acechanza por falta de corroboración de los hechos, no tomaron en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuenta que a partir de la página 39 de la sentencia de primer grado, se encuentra el testimonio de la perito [redacted], este testimonio es uno de lo más importante parta entender la forma de participación del imputado y para saber que no se trató de un hecho circunstancial, pues esta perito inicia a explicar las planchas de la planimetría forense que nos da una imagen de cómo, y de qué forma sucedieron los hechos.*

2.3. Como fundamento del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Corte a qua, inobservó el principio 24 del Código Procesal Penal, los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 69 de nuestra Constitución dominicana, que consagra el derecho fundamental a la motivación de las decisiones. De igual forma se apartó del precedente dictado por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0009/13, donde desarrolló el esquema que debe de contener toda decisión para que esté debidamente motivada. En el caso de la especie, a partir del considerando cuarenta (40) de la página 37 de la sentencia impugnada, los jueces de la corte se refieren al último motivo invocado por los recurrentes en su recurso de apelación, quienes denunciaron lo siguiente: "1- La errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal", en este medio, los recurrentes le hicieron saber a los jueces de la corte que el tribunal de primer grado no le impuso el máximo de la pena al imputado con relación al tipo penal retenido que fue "El homicidio voluntario", donde la escala de la pena es de 3 años la mínima y 20 años la máxima, al entender que diez (10) años era proporcional para una persona que se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desmontó de un vehículo, le pasó un fusil a un coimputado, y conjuntamente con el mismo, inició a disparar con una arma de fuego hacia el vehículo del occiso, logrando quitarle la vida, es decir, que para las juezas del tribunal de primer grado, el hecho que una persona realice una emboscada, le ponga un motor en el medio a un vehículo mientras cruce un policía acostado, y conjuntamente con otra persona le quite la vida a un ser humano lleno de luz, con una familia que solo cuenta con él, en un plazo de 10 años el reflexionará que esa conducta realizada es incorrecta, situación que no compartieron los querellantes, explicando las razones por las cuales el imputado debía ser condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor. 2.1-Este motivo fue acogido por los jueces de la corte, y luego de verificar las pruebas aportadas por los recurrentes en su recurso de apelación, deciden dictar decisión propia y condenar al imputado a una pena de 15 años de reclusión mayor, luego de los querellantes haber reproducido en la corte, las pruebas testimoniales de su recurso, la cual, aun las víctimas no están conformes, al entender que la pena proporcional es de 20 años de reclusión mayor. Que en la especie, la pena proporcional por la conducta cometida por el imputado, es de veinte (20) años prevista por la ley para sancionar este crimen en atención a la participación directa del acusado en el homicidio voluntario, porque con su acción, aparte de quitarle la vida a esta persona, alteró el orden y la paz social en su comunidad, al dispararle a la víctima en un lugar público, donde habían más personas poniendo en riesgo a la sociedad y previo a darle persecución originado porque tumbo un motor del cual el imputado ni era dueño, tampoco causó destrucción del mismo, por lo que su actuar que produjo dichas consecuencias se hace necesario un tiempo razonable y justo para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rehabilitación, al evidenciarse que se trata de un individuo con alto índice de agresividad y por ende alta peligrosidad para la colectividad; esto en aplicación de los parámetros establecidos por el legislador en el artículo 339, haciendo un ejercicio jurisdiccional. A los jueces se les impone el deber de motivar las decisiones, apegados a lo que estatuyen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal. Estos dos artículos fueron "violados groseramente" en el caso de la especie, ya que la motivación de la sentencia impugnada presenta una fórmula genérica y, además, no evalúa ni da valor probatorio a las pruebas presentadas en el plenario, sin decir las razones que justifican tal decisión.*

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado.

2.4. El imputado recurrente plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio** que sustentan el recurso de apelación: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal).*

2.5. Como fundamento de los dos medios de casación planteados por el imputado, los cuales desarrolla de manera conjunta, alega en contra de la sentencia ahora recurrida, en síntesis, que:

> *Que este caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, pruebas que fueron reproducidas en primer grado, sin embargo, en dicho tribunal no valoraron en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su conjunto todas las que observaron, tampoco le dieron el correcto valor y eso quedó más que evidenciado con 4 recursos (2 de ambos imputados, querellantes y Ministerio Público), donde entre otras cosas, la principal denuncia planteada fue la falta de valoración imputados, cosas de las pruebas. Que el solo hecho de que la corte tratándose de un caso tan serio y que involucra algo más de 30 elementos de pruebas, incluyendo entre otras 10 pruebas testimoniales y 20 documentales y diversas audiovisuales, sin embargo, asombrosamente la corte a quo decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado nos tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escucha 2 testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, pues el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio, por lo que solo pensar que tribunal se construyó una narrativa sobre la base de la íntima convicción resulta manifiestamente tenebroso. Que pareciera preocupante que un tribunal de alzada se comporte como batuta y constitución para demeritar una decisión de otro tribunal, en la especie el tribunal colegiado que si bien incurrió en la falta de no valoración de las pruebas, sin embargo, la corte comete peor infracción, pues frente a la denuncia mediante los recursos por falta de valoración de las pruebas, resulta que la corte ni la vio ni la reprodujo para modificar la sentencia de primer grado, definitivamente una locura, obviando dicha corte que el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exige que mediante el principio de oralidad puedan incorporar diversas pruebas al juicio, algo que obviamente se le escapó a la corte, dando por sancochado dicho proceso en perjuicio de todas las partes, siendo los más perjudicados los imputados. Que cualquier juez con mediano sentido lógico, ante un acontecimiento como este debe generarle numerosas interrogantes. Es que en cualquier circunstancias de un homicidio atenuado quien directamente provoque dicha muerte, se entiende que es el mayor responsable y por ende, quien carga la mayor parte de la sanción y es de ahí que no puedo entender y la verdad a pesar de que los jueces de la Corte a qua se equivocaron, pienso que tampoco pueden entender cómo es que quien pasa el arma homicida al homicida directo, le atribuyen más del doble de la pena, la verdad espero en Dios que la Suprema Corte de Justicia pueda corregir de la mejor manera esta falencia e irracionalidad. Quedando establecido con los hechos fijados, que conforme a la norma de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de cómplice. Que con la valoración de las pruebas periciales el tribunal no puede establecer de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues, lógicamente [redacted] no disparó el fusil analizado y determinado que fue el arma homicida, según la ciencia y que quien disparó dicha arma fue [redacted]. Es decir, que, partiendo de este idóneo razonamiento, queda legamente claro que tanto el desconocido que manda el fusil ([redacted]), resultarían cómplices en caso de haber alguna responsabilidad en la especie.

En cuanto al recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en calidad de Ministerio Público.

2.6. La representante del Ministerio Público plantea como medios de casación, los siguientes:

> *Sentencia manifiestamente infundada, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Primer medio****: Errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, las disposiciones de la Ley núm. 631-16 en sus artículos 66, 67 y 70; y la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Falta de motivación*

2.7. En el desarrollo del primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte en su motivación contenida en las páginas 37 hasta la 42 de la decisión recurrida se limita a establecer que el Ministerio Público y la parte querellante acogiendo ambos recursos y modificando la pena, sin embargo ante el único motivo planteado por el órgano acusador arguyen lo jueces de la corte que no llevan razón en los medios, ya que las circunstancias agravantes de la premeditación el juzgador debe cuando acoge determinada figura, de lo cual debe analizar las circunstancias que agraven el homicidio y que cuando el legislador contempló como agravante del homicidio lo que es la acechanza y la premeditación, lo cual se hace conforme a la espera por un tiempo a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o ejercer cualquier acto de violencia estableciendo los jueces que el tribunal*

de alzada actuó conforme en el tribunal comienza a fijar hechos y los jueces justifican la decisión en base a los medios de pruebas presentados que dieron al traste con la sentencia condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de homicidio voluntario, no realiza una adecuación correcta en relación a los hechos que consideró como probados y la pena que decidieron a imponerle. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía antecedente de rencillas anteriores ya que el imputado tenía una sed de venganza en contra con la víctima por este haber dado muerte a un amigo del imputado, por lo que ante esas motivaciones entendemos porque si la corte estimó como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo solo le impuso la pena de quince (15) años sin ningún fundamento, existiendo las agravantes como lo es constituirse en asociación de malhechores y porte ilegal de armas de fuego alegando como se puede observar en la página 38 considerando 41 estableciendo que por determinar y comprender la pena que debe cumplir el imputado es un tanto complejo y las circunstancias también requieren comprensión. Si bien sabemos y así lo ha dicho la jurisprudencia la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente responde a parámetros de racionabilidad, continua diciendo los jueces de corte su (voto mayoritario) en el considerando 46 de la página 40 "En primer orden, quedó demostrado que el imputado cae dentro de la teoría del dominio del hecho, puesto que realizó tarea ejecutoria para lograr el objetivo de darle muerte a [redacted] (a) Bore, ya que este hizo el uso del fusil, además el uso de un revolver, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no puede generar dudas, ya que fueron captados por las cámaras de seguridad cuando estaban disparando al vehículo, donde se transportaba la víctima. No existe ningún tipo de fundamento jurídico y mucho menos demostrado por algún informe social los jueces cometen ese error descomunal lo cual constituye y es en ese sentido que establecemos en qué momento los jueces de la corte hacen alusión a que este proceso es en contra del imputado [redacted] (a) Sadam, que sí se demostró que utilizó un fusil para disparar y luego utilizó un revolver para cegarle la vida a la víctima que afectó el bien jurídico protegido más valioso como es la vida humana de una persona, lo que significa que está totalmente errada la corte, ya que por un lado dice que fue bien motivada, y por otro lado ya en el dispositivo establecen que aumenta la pena a 15 años la pena con la única motivación de no acoger la pena máxima porque no se configuran las agravantes y nos preguntamos el hecho de constituirse en asociación de malhechores tener en su poder armas de fuego de manera ilegal y darle muerte a una personas.*

2.8. En sustento de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la parte querellante y el Ministerio Público en contra del proceso seguido en contra del imputado [redacted] no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que el recurrente no lleva razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia fue acorde con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos de pruebas que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario, mínimamente en las páginas 41 y 42 se refiere al motivo esgrimido por el Ministerio Público, no da una respuesta lógica ni suficiente a los vicios invocados, cuando es deber de todos los jueces motivar las decisiones. Precisamente se demostró en el plenario que el imputado [redacted] (a) Sadam, fue la persona que dio muerte a la víctima [redacted] (a) Bore, constituye el elemento principal del hecho punible que fue condenado, lo cual es el homicidio voluntario, pero que nosotros en nuestras conclusiones solicitamos de acuerdo a los elementos de pruebas aportados que se trata de homicidio voluntario agravado en nuestro recurso de apelación y que no existe ni puede existe ninguna circunstancia atenuante, en las condiciones probadas y descritas en la sentencia de primera instancia. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por todos los recurrentes y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

> **Recurso de [redacted].** *Si bien el primer recurso presentado fue el de la parte querellante y constituidos en actor civil, por conveniencia procesal, la corte va a responder primero el recurso presentado por el imputado. En el escrito de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión artículo 417.2 del Código Procesal Penal; 2) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal. Si bien el recurrente [redacted], en sus argumentos hace una extensa crítica a los fundamentos dados por el tribunal del primer grado y se queja en el primer motivo que la sentencia incurre en el vicio de falta y contradicción de motivo, ya que según establece el autor del homicidio es el imputado [redacted] y que si el imputado debía ser condenado era como cómplice del homicidio perpetrado por [redacted], (condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente). La corte, ve que no lleva razón la parte recurrente, como bien lo deja establecido el tribunal del primer grado al hacer la valoración conjunta, luego de hacer la valoración individual de las pruebas sometidas al contradictorio bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron sometidas al*

proceso, en tal virtud se fijan como hechos ciertos y probados los siguientes: En fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente las 10:15 horas de la noche el señor [redacted] *(a)Bore se trasladaba a bordo de su automóvil marca Toyota, modelo Camry de color negro, por la carretera principal del municipio de* [redacted]*, provincia Duarte.* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted] *(a) Sadán, quienes se trasladaban a bordo de una motocicleta Trial de color rojo con blanco, conducido por* [redacted] *y/o* [redacted] *y* [redacted] *(a) Sadán de pasajero, lo abordan. Consecutivamente a esto, el señor* [redacted] *(a) Bore, fue interceptado por* [redacted] *y/o* [redacted] *(prófugo),* [redacted] *(a) Sadán, en la calle 27 de febrero del municipio de* [redacted] *frente al destacamento policial,* [redacted] *y Johan se atravesaron en la motocicleta en que se desplazaban, obstruyendo el paso de los demás conductores en específico el de una Jeepeta de color blanco, marca Land Rover, placa núm. G459113, de inmediato el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *le apuntó con un arma de fuego al señor* [redacted] *(a) Bore quien se desmonta del vehículo. La víctima realizó el primer disparo al aire (según el video), y también realizó un segundo disparo, presumiblemente con la escopeta y posterior a ambos es que* [redacted] *dispara, lodo plasmado en el video y se confirma el disparo de la escopeta con el informe que dice que el vehículo Land Rover tenía impactos de este tipo armas.* [redacted] *y/o* [redacted]*,*

recibe del imputado [redacted] (a) Sadán un fusil la cual estaba en un vehículo tipo Jeepeta de color negro que se encontraba también en el lugar en un bulto dentro del cual estaba un arma de cañón largo (fusil), la pasó a [redacted] y/o [redacted] (prófugo) quien a su vez le entrega el arma corta que tenía en sus manos, por lo que [redacted] realiza varios disparos con el arma larga que portaba mientras que [redacted] (a) Sadán también le realiza varios disparos por la parte trasera del vehículo en que andaba la víctima [redacted] (a) Bore. Momento en que [redacted] y [redacted] (a) Sadán realizaban los disparos, contra [redacted] (a) Bore, [redacted] logra impactarle, desarrollando ambos imputados idéntica participación activa; cayendo herido de gravedad y falleciendo momentos después en el Hospital municipal de [redacted], a causa de presentar: heridas múltiples de proyectiles de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, e inmediatamente de cometer los hechos, los imputados [redacted] y/o [redacted] y Johan Manuel escapan. Como se establece el tribunal logra destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted], es en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable, y en estos considerandos justifica la pena que se impuso por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]. En relación a la crítica que hace el recurrente, que el tribunal para condenar al imputado [redacted], a una pena de diez (10) años por homicidio voluntario y uso de armas sin autorización,

para el porte y tenencia de armas, el tribunal tuvo a bien valorar las pruebas testimoniales, documentales y materiales, así como la pruebas científicas o experticia, no tomó en consideración la participación del imputado ya que si es culpable, es del crimen de complicidad, ya que su participación fue diferente a la del otro imputado ([redacted]) condenado por este mismo hecho pero en un juicio diferente, además no tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena, incurriendo de esta manera en contradicción y falta de motivo, que han sido denunciados por el imputado en el motivo de su recurso, a saber: Contrario a lo que expone el recurrente, en la sentencia impugnada, el tribunal luego de lograr destruir la presunción de inocencia del imputado, para fijar la sanción penal, dejó establecido en el fundamento 9, que: […] Dentro de los elementos constitutivos de los tipos penales implica: Preexistencia de la vida humana de [redacted]; la intención delictiva derivada de la voluntad del accionar ilícito de [redacted]; lo antijurídico de los hechos cometidos. Darles uso a armas ilegales para cometer acciones ilegales de producir disparos con intención de matar a la víctima, acto que fue logrado por su compañero, pero que el tribunal le otorga el mismo grado de actividad y participación, como los fines mismos de darle muerte a [redacted]. Ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos a la víctima que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Johan Manuel), y partiendo de que la legislación dominicana no puntualiza sobre coautoría sino la jurisprudencia, es decir, desde el plano legal debe ser enmarcado en el tipo de autor de homicidio; la provisión de la certificación del Ministerio de Interior y Policía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que establece que Johan Manuel no tenía registro de armas a su nombre en ese ministerio. Por tales razones este tribunal entiende que se encuentran reunidos los elementos de los tipos penales. Para llegar a este resultado, el tribunal del primer grado fue luego de la valoración individual y la valoración conjunta y armónica, y en base a las pruebas llegó a la conclusión de que la participación del imputado [redacted] fue de autor, o sea, coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho. Sobre la teoría de dominio del hecho dejó establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: Que conforme la doctrina prevaleciente la teoría del dominio del hecho de gran utilidad para determinar la forma de participación en un determinado ilícito, pudiendo establecer si el imputado ha participado en calidad de autor o cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica...". (sentencia núm. 104 23 de noviembre del 2016, Segunda Sala, BJ, núm. 1273). 8.- Para llegar a estas conclusiones el tribunal del primer grado tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma que declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda y oigo los disparos, pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que, si yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor". "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. Yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta' ahí, que no se acerquen, porque él 'ta' dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/2021, eso fue un promedio de 10:20 por ahí, de 10:30 a 10:40 de la noche, dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Ese un trial mayormente ese motor era como rojo, blanco, una cosa así, ellos pasaron como eso alrededor de...de... 10:30, por ahí 10:30, 10...más o menos. Pasó...pasó Esmerlin, sí señor (a pregunta a quién fue que vio volver atrás en un motor), eso me tomó a mí un promedio de dos minutos, dos minutos, eso está cerca, corriendo (a pregunta qué tiempo le tomó llegar ahí), en un Toyota Camry (a pregunta en qué vehículo andaba el hermano suyo), negro, destrozado, el carro tenía impacto de balas por todos los lados, cerradas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

totalmente (puertas del carro) (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar), todo estaba cerrado (cristales)", (el Ministerio Público solicitó hacerlo constar). "Eh, el señor Emertin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emertin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin". (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). ''Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin". […] "El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía". […] ¿Cómo se detiene? el carro de mi hermano se detiene como si lo fueran a parquear, ya él viene, él viene y se para en el cuartel, parece que ya no le dio tiempo a salir del carro, (solicitó la defensa hacerlo constar). Eso ocurre frente al cuartel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], más de 15 impactos de bala (a pregunta cuántos impactos de bala tenía el vehículo), bueno yo pude identificar dos: el señor acá presente y Esmerlin, claro que sí (conocía esas personas), no, de [redacted], hasta compartíamos juntos; ese señor andaba y compartíamos hasta juntos todos. […] Declaraciones que fueron corroboradas en algunos aspectos con el testimonio de: [redacted], en sus calidades de miembros de la Policía Nacional, así como los representes del Ministerio Público a cargo de la investigación. [redacted] y [redacted], las cuales están recogidas y valoradas en las páginas 26 a la 39 de la sentencia impugnada, a las cuales el tribunal le otorgó pleno valor probatorio. Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que les son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, que menciona el recurrente, sólo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; la corte no ve dónde está la contradicción que esgrime la defensa entre los diferentes testimonios ya que no se puede comparar el testimonio de un testigo de la escena del hecho o que haya tenido información de propia mano, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el testimonio de la señora [redacted], ya que ésta declaró en su calidad de perito, o sea, tiene conocimiento por su actividad laboral, ya que fue llamada para realizar una experticia en su condición de técnica del Inacif, puesto que cada una declaró de forma libre y voluntaria sin que haya notado la corte que en su valoración el tribunal haya errado, sino que fue el fruto racional de la sana crítica. Sin que el tribunal haya entrado contradicción, y falta de valoración, ni falta de motivo. Como habíamos establecido anteriormente el tribunal del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al declarar culpable al imputado [redacted], de autor de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, 67 de la Ley 631-16 sobre armas, ya que el imputado hizo uso de una arma y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, y si bien es cierto, que la autopsia judicial, debidamente valorada por el tribunal del primer grado, señala en su parte final: consideraciones médico-forenses: Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho, sin salida el cual siguió un trayecto de delante hacia atrás, recuperándose sietes (7) fragmentos de proyectil de arma de fuego, enviados para estudios de balística que produjo contusión y laceración de piel y músculo pectorales derecho, laceración de pulmón derecho, con sangre libre en cavidad derecha. Heridas múltiples extremidades superior derecha en número de siete (7) sin salida que produjo, contusión y laceración de piel y músculo del brazo y antebrazo. Fractura del humero. Herida tangencial por proyectil de arma de fuego en antebrazo izquierdo que produjo, contusión de piel y tegumento. Heridas múltiples por fragmento de proyectil de arma de fuego en abdomen que produjo contusión de piel y tegumento. Llegando el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnico al siguiente resultado: Conclusiones: 1- La causa de la muerte es Herida por proyectil de arma de fuego en número de tres (3) en hemitórax derecho. 2- Es una muerte de etiología médico legal homicida. 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Señala que la causa de la muerte es por herida por proyectil de arma de fuego en número tres (3) en hemitórax derecho. […] que le produjo hemorragia interna y hemorragia externa; no menos cierto es que el cuerpo de la víctima señor [redacted], recibió múltiples impactos de balas, balas que según se describe fueron de distintas armas de fuego, corroborados por el informe técnico realizado por la analista forenses [redacted]. La teoría subjetiva sostiene que la distinción entre autor y partícipe se concentra en la intención y ánimo de los intervinientes. Será autor quien actúa con la voluntad, interés, deseo de realizar la acción típica y lograr un resultado en esa dirección; y es participe, quien actúa con voluntad de intervenir, pero en el entender de un hecho ajeno y no tiene interés propio ante el resultado del ilícito. El dominio del hecho hace parte de la tipicidad. Constituye elemento objetivo de la autoría y por ello, elemento del tipo objetivo y subjetivo, que son parte de la estructura del tipo, que en conjunto conforman los elementos del dominio final del hecho. De allí que esta teoría se pueda comprender a partir del concepto final de la acción (teoría finalista); y los aportes del funcionalismo (imputación objetiva). El simple aporte causal del hecho (causalismo) no resulta suficiente, para determinar la autoría, o la sola voluntad de ser autor, es indispensable que el autor domine el hecho (condición de dirigir los factores causales de acuerdo con la dirección final de la voluntad). Para el dominio del hecho se requiere finalidad y posición

objetiva. La finalidad se refiere al dolo, (no en el sentido de "intención y conocimiento"), sino como voluntad consciente de ejecutar concretamente aquello que objetivamente fundamenta el dominio del hecho. El autor debe conocer la situación de hecho que corresponde a su dominio sobre el acontecimiento. Más conciencia que finalidad al criterio de Roxin. Bajo esta teoría, el autor es la figura central del acontecer criminal. Por tanto, resulta evidente que la participación del imputado [redacted] fue de autor en el hecho en que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como pretende éste a través de su defensa técnica. Sobre el tema se refirió la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia sentencia de 13 de abril de 2015, cuando señaló lo siguiente: "[…] Que no obstante lo anterior, es importante acotar que en el caso de que se trata cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su participación se refiere, toda vez que pueden estar inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura de coautor". Es importante recordar que nuestra legislación penal sustantiva no define claramente quién o quiénes son autores, sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia más avanzadas, no solo toman en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o

extensible a los otros; por ejemplo si se trata de un homicidio, como el caso de la especie, donde no necesariamente se requiere pluralidad de actuantes, dicha circunstancia no implica que porque hayan sido varios los sujetos que tomaron parte en la ejecución del hecho no puedan ser considerados todos como autores. Por tanto, es posible incluir en el concepto de autor, a los sujetos que, sin ejecutar materialmente el delito contribuyen al mismo de forma esencial en su fase de ejecución, esto es, quienes ostentan un dominio funcional del hecho. En la doctrina moderna, la teoría material objetiva más significativa es la teoría del dominio del hecho. El concepto ha sido empleado en la dogmática por diversos autores. En este sentido, la teoría del dominio del hecho presupone una concepción de la relación de los partícipes con su mundo exterior que se diferencia básicamente de la que parten las otras teorías. La moderna teoría entiende que no se trata de la causación (sic) de efectos en el mundo exterior, sino de la realización de un fin, que es el resultado de una elección entre diversas alternativas y posibilidades de acción en relación al fin que el agente se propone. La concepción moderna del dominio del hecho ofrece diversas posibilidades de articulación teórica de los aspectos objetivos y subjetivos del comportamiento, pero, en general, la fórmula más aceptada se expresa de la siguiente manera: el dominio del hecho se debe manifestar en una configuración real del suceso y quien no sabe que tiene tal configuración real en sus manos carece del dominio del hecho. Sin embargo, es necesaria una mayor concreción del dominio del hecho para lograr un concepto más operativo. Esta concreción ha sido emprendida, en primer lugar, por Roxin. El dominio del hecho, de acuerdo con la formulación de la teoría, se manifiesta, ante todo, en el dominio de la propia acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

típica ("los que realizan el hecho por sí solos"). Este dominio no se pierde ni por la existencia de una coacción ni por la concurrencia de circunstancias que excluyan la culpabilidad. El dominio del hecho se manifiesta también cuando el partícipe domina la voluntad de otro, que realiza la acción típica (los que realizan el hecho sirviéndose de otro que actúa como instrumento). Sea que este dominio de la voluntad tenga lugar mediante coacción, por aprovechamiento del error del otro, por la incapacidad de culpabilidad del que actúa inmediatamente, sea porque se utiliza un aparato de poder, etcétera. Se queja el recurrente que una vez el tribunal retiene la responsabilidad penal del imputado lo condena e impone la pena como autor, cuando, si debía condenar era por el tipo penal de complicidad, no de autor; que según dispone el artículo 60 del Código Penal, se considera cómplice: aquellos que por dadivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucciones para cometerlas; aquellos que, a sabiendas proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubiesen servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o aquellos que la consumaron, […] Para que una conducta constituya en términos legales un acto de complicidad punible, es menester que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal dominicano, las cuales son las siguientes: a) Entrega dadivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) Prometer bienes o beneficios para que realice un hecho delictivo; c) Amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Incurrir en abuso de poder o de autoridad para lograr que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucciones para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de un crimen o delito. La doctrina más socorrida, así como la jurisprudencia definen al cómplice como un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial que contribuye a la producción del fenómeno punitivo mediante el empleo anterior o simultaneo de medios conducentes a la realización del propósito que a aquellos anima, y del que participa prestando su colaboración voluntaria para el éxito de la empresa criminal en el que todos están interesados. Por tanto, analizada la conducta del imputado [redacted], queda claro para esta alzada que su accionar cae dentro de la categoría de autor y no de cómplice, porque tuvo una participación activa en la realización del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, armas que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrestados los autores. En cuanto al segundo motivo el recurrente alega violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal: sostiene en síntesis que la perito [redacted], establece que con los hallazgos analizados determinó que fueron disparada 2 armas calibre 9mm y un fusil 5.56. Que estableció que además fueron disparadas otras armas por desconocidos desde un vehículo blanco que también fueron disparadas armas usadas por el occiso Bore, en este relato da, por cierto, allí se dio un enfrentamiento donde 6 personas realizaron disparos con armas de fuego. Sin embargo, el tribunal no vincula al recurrente [redacted] en la categoría de autor de homicidio, pues es evidente que todas las pruebas arrojaron que la causa de la muerte de Bore fue a causa de los proyectiles disparados por el fusil realizados por [redacted], que partiendo de este idóneo razonamiento, queda legalmente claro que tanto el desconocido que manda el fusil, como el que lleva dicho fusil ([redacted]), resultarían cómplice en caso de haber alguna responsabilidad. […] Continúa argumentando el recurrente que en el informe pericial balístico forense LF-0171-2020 de fecha 6-5-2020 del perito Ing. [redacted]. En estos párrafos el perito Ing. [redacted] establece que con los hallazgos analizados determinó que se trató de un tiroteo donde participaron numerosas personas y numerosas armas y que se observa al occiso protegiéndose detrás de la puerta de un carro, cuestión ésta que fue valorada para justificar la sentencia, es decir, que la falta de valoración de esta prueba el tribunal no establece de manera concreta y certera la responsabilidad penal del recurrente en la categoría de autor de homicidio, pues lógicamente [redacted] no

disparó el fusil analizado y determinó que fue el arma homicida según la ciencia y quien disparó dicha fue [redacted]. *Continua exponiendo el recurrente, como queja de este segundo medio, que: Que la perito* [redacted] *en las páginas 18, 38, 10, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 de la sentencia recurrida establece que al inspeccionar y analizar el carro del occiso determinó que el mismo presenta 15 impactos con distintas armas de fuego, estableciendo además que todos los impactos que presenta dicho vehículo fueron realizados delante hacia atrás, advertimos que con la reproducción de esta prueba la perito no individualiza mediante ningún material balístico a ningunas de las pistolas que fueron disparadas de adelante hacia atrás, sin embargo el tribunal en su valoración errónea para intentar incriminar con esta prueba al recurrente establece lo siguiente: Armonizada las pruebas testimoniales a cargo con las armas manipuladas por* [redacted], *expidieron material balístico que se encuentran dentro de los analizados que comprometen su responsabilidad. Que el tribunal valora el testimonio de* [redacted] *hermano del occiso como testigo referencial cuando el mismo no estaba en el lugar de los hechos, en cuanto al testimonio de* [redacted] *este testigo a pesar de ser investigador es referencial pues se ha ilustrado de los hechos a través de las entrevistas de personas que todos son referenciales con la excepción de Blanco que sí estuvo mediando en el lugar de los hechos hasta el punto que en uno de los ataques del occiso Bore hacia el imputado Esmerlin le causó heridas de perdigones en un brazo y daños a su vehículo. El tribunal se quedó de manos atadas cuando plantea situaciones no probadas para incriminar al recurrente como lo siguiente: 1. Que Jhoan Manuel*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], disparó por la parte trasera al carro de Bore, sin embargo, establece la perito que el carro no presenta ningún impacto de atrás hacia delante y eso no es lógico. 2- Por otra parte, dice Benedicto que Jhoan realiza 2 disparos hacia el policía acostado, es decir, que de ser así quien quiere matar no dispara hacia el pavimento. 3- Que ambos imputados desarrollaron idéntica participación y eso no es lógico, además Jhoan nunca disparó a Bore. 4- es evidente que el tribunal se alejó totalmente de la clasificación de los delitos y la propia teoría del delito aplicada legal y jurisprudencialmente en nuestros tribunales, pues no pudo ni podrá ningún tribunal razonable conceptualizar la participación del recurrente como autor en la especie, es en nuestros textos legales de manera inequívoca de hallarle alguna responsabilidad a quien disparó la única arma que causó la muerte según la ciencia, lo definen como complicidad en el peor de los casos. Sobre la valoración del testimonio de la señora [redacted], quien declaró en su calidad de perito, el tribunal deja establecido que esta declaró, en forma resumida, que: "[…] Surayma analista forense del área de Balística, del Inacif Sto. Dgo., casi 18 años, bueno, mis funciones son hacer comparaciones balísticas, es decir de proyectiles y casquillos, cartuchos, eh, restauraciones de número serial eh, restauración de marca marca, eh, reconstrucciones de escena del crimen, trayectoria de disparos entre otros...sí, realicé varias experticias, eh, comparaciones y aparte de eso, una planimetría, eh, prefiero hacer un con todo, como son varios informes de comparación y también hay varias planchas de planimetría y trayectorias, prefiero explicar todo en base a la...a la planimetría, para que se haga más entendible". […] Esa es la primera eh... plancha de las cinco planimetrías, ahí donde podemos...donde podemos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ver el carro eh, este, que es donde se transportaba el occiso, eh, al momento que estaba pasando por un policía acostado frente al destacamento formando una emboscada, por este...dos, eh, sospechoso en un motor y eh, además de tres, en otro carro, los que están identificados son los del motor aquí tenemos a este, [redacted] y aquí tenemos a [redacted], ¿diga?, ¿en qué parte se visualiza...? ¿Johan Manuel? El de atrás, el que está después del policía acostado; sí, aquí (vehículo del occiso), eh, esa era una jeepeta que estaba pasando en ese momento (a pregunta sobre el vehículo gris) y que al motor eh, atravesársele quedó medio de la escena. Ese otro vehículo, ese vehículo llegó posterior, donde se desmontaron tres personas a realizar varios disparos; eh, llegó por aquí, de este lado y fue posicionándose aquí, venía detrás del carro. Sí, ¿diga? detrás del carro del occiso, este que está aquí, ese es el destacamento y esa es la camioneta de la Policía". […] Sí (pudieron identificar a Esmerlin y Johan Manuel). Ya eso no es función mía (a pregunta de los tres que se encuentran disparando de frente al occiso). Eh, se supone que hay otro tipo de trabajo para eso, que identifican las personas y para la reconstrucción de la escena, entonces, nos pasan los nombres y además de que esa reconstrucción fue en base a un video. Las reconstrucciones se hacen en base a los testimonios de los testigos, eh, de las fotografías, en base a las personas que actuaron como policía científica y a los videos, no, se hace un levantamiento, se coteja toda la escena, y aparte de eso por orden lógico y científico, porque tiene que cuadrar con todos los elementos de prueba que nos son suministrados, claro (vio el video); ya estaban identificados, sí, estaban identificados, (solicitó la defensa hacerlo constar); de las dos personas que se trasladaban en el motor es que no es función mía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(la identificación de otras tres personas) a mí me pasan las informaciones ya con la identificación lo mío es la parte balística, la reconstrucción de escena. ¿A cuáles tres? Sí, se ven disparando (las tres personas); eso lo vamos a observar en la otra planimetría (los disparos que se observa y la dirección en que se hacen). Se veían los dos del motor y se veían que salían eh impactos de...de este lado también. Lo vamos a ver en la otra planimetría (del lado que dispara Johan Manuel). […] Ya este es la imagen que establece, la 'evidencia' que se colectaron en la escena del crimen, este de abajo es el vehículo del occiso... dale para abajo que se está quedando proyectil aquí abajo; ok, este es el vehículo en que se trasladaba el occiso, junto al occiso ¿verdad?, tenemos los conitos amarillos, son de siete (7) casquillos, que se corresponden al calibre 556, es decir que fueron disparados por un fusil; estos de aquí, los rojos, son dos casquillos del calibre 9mm.; aquí tenemos lo que son dos proyectiles del calibre 9mm. y un blindaje, cuando hicimos la experticia...un blindaje, es decir la capa protectora del proyectil". Cuando hicimos lo que es la comparación, ya el análisis, determinamos, que estos siete (7) casquillos que están ahí del calibre 56, vienen siendo, a nosotros se nos suministró, se analizó un fusil, para ese caso, también de calibre 556, y ese fusil fue el que disparó los siete (7) casquillos que están ahí, son, entonces, estos dos casquillos, fueron disparados por una misma pistola, del calibre 9mm., estos dos proyectiles, esos dos, hay uno que fue disparado por una pistola 9mm. y hay otro que fue disparado por una 9mm., pero marca Smith & Wesson; ahora, este blindaje, fue disparado también por la otra pistola que disparó el otro proyectil 9mm. pero que no es Smith & Wesson; ¿me entiende?, ok". Quedamos de que estos proyectiles que están aquí fueron disparados por una pistola del calibre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9mm. pero son diferentes, y el blindaje se corresponde con uno de esos...de esas dos armas, que no es la Smith & Wesson, la Smith & Wesson solamente disparó un proyectil, aquí, ajá. ¿preguntas?, lo que pasa es que nosotros contamos con manual que es el Manual general de características de armas de fuego de todo el mundo, que es un manual que lo instrumenta cada año el FBI; con todas las armas que son fabricadas, tienen sus características, eh, de clases ya registradas en ese manual, entonces hay características que aparte de ser eh, de clase, ¿verdad?, pero son de ciertas armas en específico, por ejemplo cuando yo le digo que ese proyectil aun sin tener el arma en mano, es de calibre 9mm. eso se debe a un peso; los proyectiles tienen que tener un peso específico para poder entrar en cierto calibre, por ejemplo el peso de un proyectil 45, no va a ser el mismo de uno 40, ni de uno 9mm. ni de uno 380, pero aparte de eso ese proyectil tenía cinco (5) estrías a la derecha, y sus estrías, y campos deben de medir entre 100 y 115, que es lo que indica que es una Smith and Wesson, entonces por eso, con ese manual podemos determinar por lo menos la marca y el calibre de las armas que interactúan es un...en una escena del crimen, a menos que caiga en una categoría por ejemplo ya general, por ejemplo como es el caso de la zigzaguer o una Taurus; pero por ejemplo la Taurus 20...eh, 905 por ejemplo ya esa cae en igual medida que la zigzguer, que es diferente por ejemplo como ocurre en el caso de la Taurus 2092, que las estrías entonces son muy delgadita' tienen que cumplir con una medida exacta y también sus campos entonces son muy amplio entonces, ya uno de verla, de interactuar con ella ya uno sabe delante de qué arma puede disparar. Si, se comparó un fusil el cual no tenía marca, el cual era del calibre 5.56, y tenía una inscripción en el cañón, ajá. Con todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencias de la escena (fue comparado el fusil), aparte de eso también fue comparado, con las evidencias que se le trajeron al occiso, al occiso se le extrajeron unos fragmentos de blindaje, eh, de plomo, y unos fragmentos de proyectiles también. Y al hacerse la comparación se determinó que las evidencias que se habían extraído del cuerpo del occiso habían sido disparados por el mismo fusil que disparó, eh, los casquillos y el cual se analizó". (Solicitó el Ministerio Público hacerlo constar). Con el fusil analizado (las evidencias del cuerpo del occiso). Eh, del occiso se extrajeron, se extrajeron dos blindajes, dos fragmentos de blindaje y tres fragmentos de plomo, del fusil, 5.56. Eh, bueno un fusil, negro, calibre 5.56 y tiene...no tiene marca y tiene una inscripción en su cañón, sí; sí porque yo lo analicé, lo tuve en mis manos. A parte de que tiene la etiqueta que yo le puse con la que salió del laboratorio, eh, no tiene marca y aparte de eso tiene la inscripción que yo hice constar en el informe; en el cañón (la inscripción)''. […] ¿Qué se extrajeron? (con relación a la inspección del vehículo del occiso), vamos a darle un check it out a ese informe, a ese vehículo, se le extrajo un proyectil blindado ¿verdad?, que tenía cinco estrías a la derecha, ese se colectó debajo del asiento del conductor, ese proyectil eh, disparado por un revolver posiblemente de calibre 38 o 357 de la marca Smith & Wesson (solicitó la defensa hacerlo constar), al momento de hacerle la inspección a ese vehículo... un proyectil blindado de 5 estrías a la derecha el cual se colectó debajo del asiento del conductor, a un proyectil que fue disparado por un revólver eh del calibre 357 o 38, posiblemente...38 o 357... posiblemente de la marca Smith & Wesson". […] No (no analizó revolver). Tengo entendido que no pudo haber disparado (el occiso) porque, el vehículo, no, no, tengo entendido por mi experiencia de que no pudo haber disparado porque el

cristal, el vehículo tenía todos los cristales hacia arriba y ninguno de los impactos son de adentro hacia afuera, todos son de afuera hacia dentro, (solicitó la parte querellante hacerlo constar), o sea, en ningún momento se ve que él hace disparos, (solicitó la defensa hacerlo constar). Todos los cristales estaban hacia arriba". Eh, cuando se le hizo la experticia (a pregunta qué le ocupó la jeepeta), o sea la inspección se colectaron varios perdigones, eh fue de afuera hacia adentro porque entendemos que en el borde como lo pudimos ver en la imagen, en el borde de arriba de la puerta, tiene ese impacto y esos impactos se ven que perforan desde afuera hacia dentro, decíamos también de que aparte que era de afuera hacia adentro se había producido de abajo hacia arriba porque también en el techo tenía impactos de perdigones, lo que sí ahí nos podemos dar cuenta de que si una persona tenía una escopeta tuvo que estar muy cerca y que el cristal al momento de producirse ese impacto tenía que estar abajo y que si hay una persona por ejemplo el conductor para tener ese impacto debió tener al menos algo...algo... algu...alguna herida debió de presentar (solicitó la defensa hacerlo constar). De esta prueba testimonial-pericial, el tribunal del primer grado deja establecido, que: La perito [redacted] es de credibilidad para el tribunal por su calidad habilitante, su experiencia en su función forense sobre la rama de la balística, en ese orden sus declaraciones válidas para el tribunal quien ha venido a refrendar lo que es el peritaje de las planimetrías forenses las cuales explicó satisfactoriamente consistentes en cinco planchas que graficaron la escena, los vehículos, el área en la que estaba de la escena, habló sobre las armas utilizadas y las personas que intervinieron, haciendo señalamiento sobre [redacted] como una de las personas que se encontraba en el lugar armado.

Indicó que examinó un vehículo, Camry, negro, en el que andaba el occiso, el cual recibió 15 impactos; que de las armas que se utilizaron se encontraban denominaciones de pistolas calibres 9mm, revólver y fusil como protagónicas, a parte de las armas que estaban sujetas a comparación. Como se observa el testimonio del perito señora [redacted], se corrobora con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad que fueron debidamente analizadas por el departamento correspondiente y se determinó que éstas no fueron alteradas, y se comprueba con este testimonio que en el lugar en donde perdió la vida el señor [redacted], fueron utilizadas varias armas de fuego, de distintas marcas, pues con esta experticia, se determinó que fue utilizado un fusil, el cual entró al proceso cumpliendo con el principio de legalidad, un revólver, calibre 38, una escopeta, lo que se comprobó por los perdigones que presentaba el vehículo de la víctima, así como su cuerpo, además una pistola. Como ya ha sido explicado al dar respuesta al primer motivo de impugnación la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, como ya ha sido establecido su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual, ya que si bien es cierto que la autopsia hace constar en su parte conclusiva que: Autopsia médico legal número A-033-

2020, de fecha nueve 9/2/2020, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, de los resultados de la muerte de [redacted], por causa de proyectil de arma de fuego de número 3, en hemitórax derecho, etiología médico legal homicida, hemorragia interna, hemorragia externa shock hemorrágico. Con fotografías anexas. El cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y es un hecho no controvertido que el imputado realizó disparos hacia el vehículo de la víctima. Con relación a la motivación de la sentencia, como queja del recurso del imputado, la corte ve que no lleva razón ya que el tribunal valora de forma individual todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, y en base a la valoración individual y luego de forma conjunta y armónica deja establecido porqué fue destruida la presunción de inocencia del imputado. Por tanto, procede rechazar el recurso de apelación del imputado [redacted] por carecer de mérito. **Recurso de la parte querellante**. *En el escrito de apelación incoado por la parte querellante, se plantean como motivos del mismo, los siguientes: 1) Errónea valoración de las pruebas e inobservancia de los artículos 296, 297, y 298 del Código Penal dominicano; 2) Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. […] Con respecto al primer punto, en el caso que nos ocupa, donde la defensa critica que el tribunal del primer grado varió la calificación jurídica de asesinato en que fue enviado para ser juzgado mediante el auto de apertura a juicio, por la de homicidio voluntario, o homicidio simple; por tanto, es necesario el análisis de las pruebas testimoniales para determinar si la calificación jurídica del hecho imputado dada por el tribunal, en el entendido de si estaba presente o no la premeditación, es decir, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

si el imputado [redacted], actuó de manera premeditada o no, y, al efecto, precisar si estamos en presencia de un asesinato o de un homicidio voluntario, con la consecuente pena que acarrea cada uno de estos tipos penales. Ante esta crítica, la corte verifica que el tribunal tuvo a bien valorar el testimonio de [redacted], de quien se afirma declaró de forma resumida, que: […] Estoy aquí para atestiguar en el caso de [redacted] alias El Bore. Bueno, en ese caso, el día que pasó ese caso yo estaba eh sentado frente a la bomba de [redacted], donde ese día que pasó el caso yo veo que pasan esos motores huyendo a toda velocidad, y oigo los disparos pero nunca pienso que vienen, que son para esa persona que El Bore, hermano mío, bueno, yo sí veo que pasan el señor aquí presente en un motor, junto con el nombrado Emerlin (solicitó el Ministerio Público hacerlo constar), que sí yo me percato que ellos pasan en un motor a toda velocidad, corriendo, sí señor''. "Sí, Esmerlin, en un lapso de unos tres minutos yo observo...escuchó lo' disparo', pero en lapso de 2 minuto', 3 minuto, se acercan una persona, uno' se queda curioso y dice ¡Wao, un tiroteo, tirotearon El Bore! yo que estoy ahí a una distancia máxima de unos 600 o 700 mts. yo lo que hago e' que me mando corriendo y llego allá y lo encuentro a él todo el mun...la gente que el ta ahí, que no se acerquen, porque él 'la dentro del carro, yo no me llevo de eso y abro el carro, cuando yo abro el carro, ya él estaba agonizando dentro del carro y na' ma' me mira así y me dice agonizando como que lo mataron, yo impotentemente lo que digo ¡ayúdenme!, ¡ayúdenme a sacarlo!, yo mismo lo saco, y se monta en...en un vehículo y se lleva a un hospital yo sigo atrás corriendo adentro el hospital. Eso fue un día 8/2/202J, eso fue un promedio de 10:20 por ahí. de 10:30 a 10:40 de la noche,

dos años (a pregunta hace qué tiempo), eso fue en el 2021, 2020, ¿perdón?, en [redacted], en la Principal, frente al cuartel de [redacted], ellos iban en un trial, sí señor, el señor acá y Esmerlin, él iba atrás", (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). […] Eh, el señor Emerlin y el señor Sadán (a pregunta quién fue que mató a su hermano), entre los dos, bueno los videos lo redactan igualito los videos. Se ve a Esmerlin, luego llega el señor acá presente, cuando le pasa un fusil y ahí comienzan a dispararle él disparándole con la pistola que se ve claro y Esmerlin disparando con el fusil; el señor disparó con la pistola. El señor acá presente (dispara con la pistola), él dispara, el señor aquí se la pasa a Emerlin, es un fusil. Esa persona, esos dos individuos son colega', son socio' eso andan, andaban para arriba y para abajo, juntos, dormían juntos, o sea prácticamente vivían juntos, es, en esos momentos se ve que él se la pasa a Emerlin, se la saca de una jeepeta y se la lleva a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Socio' de andanzas, andaban en la calle, andaban bebiendo y compartían prácticamente juntos, se ve claramente, que ellos hacen intercambios de armas cuando iba con el fusil Esmerlin le pasa la pistola a él y él le pasa el fusil a Esmerlin''. (El Ministerio Público solicitó hacerlo constar). Bueno (cuantos dispararon al carro), según el video más lo que yo pude ver aparte de...de Sadán y El Bore se ven imágenes de varias personas más". (La defensa solicitó hacerlo constar). […] El señor era como le dije testigo en contra de [redacted] donde yo mismo a él lo traje donde Francisco, donde conmigo mismo esa persona fuimos donde Francisco a desestimar la acusación donde él pactó con [redacted], que él fue testigo de la otra parte porque lo habían obligado y con...con el abogado acá presente, firman un papel en

acuerdo recibiendo una suma de dinero (solicitó la defensa hacerlo constar). Y conmigo el compacta junto con...con el abogado y se pone de acuerdo y le pide un dinero a mi hermano para desestimar la querella que se había puesto como testigo, donde se firmaron uno' documento y se le atendió a su petición, un dinero, luego él no...él se va y nunca viene a atestiguar en contra de él, él más nunca aparece ni para en contra ni a favor. Donde él después que hacen ese convenio él se da...se da... que no aparece ni aquí lo citan, no aparece, o sea, se pone prácticamente prófugo del caso que 'taba, que 'taba en ese entonce' pasando, él desapareció, nunca apareció para atestiguar ni en contra ni a favor, ellos lo mataron como le estaba explicando. […] El vehículo del hermano mío yo el, se lo llevó la policía esa noche, ¿perdón? ¿Con qué otra cosa? con armas de fuego andaba él (solicitó la defensa hacerlo constar), él andaba con una escopeta y un revolver, yo mismo personalmente la entregué, se la entregué... andaban uno' el fiscal Benedicto y el señor estaba un señor apellido Burgos, sí; sí, yo me trasladé a firmar un papel aquí a la fl...al palacio. Sí, (lo reconocería) porque tiene que tener plasmada la firma mía. […]. En el contrainterrogatorio realizado por la defensa técnica del imputado, el testigo respondió, que: Frente a la bomba de [redacted], a alguno 600 o 500 mts. (quedaba ese lugar), ajá, sí señor (vio pasar a Johan y Esmerlin en un motor); no pasó una...pasaron, yo lo' vi a ello' pasar; no señor (no vio a nadie más pasar). No (a pregunta si sabe dónde se encontraban Esmerlin y Johan Manuel previo a la ocurrencia de los hechos, antes de la ocurrencia de los hechos) ¿le contesto? Yo no puedo saber dónde estaban, no sé, no sé. Sí señor (sabe dónde está el colmado El Manguito de [redacted]). No sé (si ahí se juega domino). No sé (si ese día si Esmerlin y Johan Manuel estaban jugando domino en ese colmado),

(solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (sabe cuál fue el motivo del incidente). ¿El motivo? (a pregunta cuál fue el motivo de ese incidente), sí, yo sé el motivo como le expliqué que [redacted] y el señor aquí se la tenían al hermano mío, ¿por qué?, porque ellos habían jurado y habían dicho que iban a vengar la muerte de su amigo, y el señor acá era testigo...ok. Yo soy de allá de [redacted] y manejo caso, los rumores siempre están se dicen siempre. No (a pregunta si lo que dice es cuestión de rumores); los hechos, 'tan ahí". Cuántas no sé, no sé (cuántas personas dispararon en el lugar de los hechos). Vi los videos (a pregunta cómo sabe lo que pasó en el escenario donde resultó herido su hermano). (Solicitó la defensa hacerlo constar). Me los mostró el abogado, el abogado el señor Francisco (solicitó la defensa hacerlo constar). A Esmerlin y el señor aquí presente (en esos videos pudo identificar). No me... en eso yo no, no creo que tenga que fijarme, no recuerdo, no recuerdo cómo estaban vestidos. (Cómo estaban vestidos esos dos ciudadanos ese día). No señor, no, (a pregunta si pudo ver de cuáles vehículos salieron los otros disparos) ¿perdón? Yo mismo las saqué del carro (a pregunta sobre las armas que hizo entrega dónde las ocupó). Sí señor (estaban en el carro de su hermano). No (a pregunta si sabe si esas armas fueron disparadas), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí (a pregunta si su hermano portaba licencia para el porte de arma de fuego). Sí, ellos estaban en irse (su hermano estuvo condenado por la muerte de un ciudadano). Sí (estuvo preso por eso). Salió... fianza, bajo fianza. Sí (vio la licencia del arma de fuego de su hermano). ¿Qué si yo la vi o yo la he visto?, sí, pero yo no tengo que entregar licencia, e' las armas. No la vi (a pregunta por qué no entregó la licencia). No (no se la exigió el Ministerio Público al que le entregó las armas). Ya yo...yo estaba

vi...mirando un juego de dominó ahí (a pregunta de ese día que ocurrieron los hechos qué hacía en ese lugar por donde vio pasando la motocicleta). Ya habíamos cuando suenan los impactos todo el mundo se...de bala se impactó y nos quedamos parados ahí, frente a la calle 'tabamo' todo' al lado de una fritura ahí No (ese día no se había visto con su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). No (no vio pasar a su hermano), (solicitó la defensa hacerlo constar). Si él viene desde Castillo y va por ahí es para su casa que va (a pregunta cómo sabía que iba para .su casa), sencillamente eso, él viene de Castillo de ver a sus hijos, en [redacted] él no tenía vida social él se para... él salía pa' su finca y se paraba e iba para su casa y ya. Porque sé que de allá es que viene (a pregunta cómo sabe que estaba viendo a sus hijos, y allá era que. siempre estaba en Castillo, no, no supongo. Él estaba en Castillo. Es que yo no tengo que verlo para saber dónde está. Sí señor (a pregunta si fue entrevistado por el Ministerio Público), yo vine acá, ellos me citaron y vine aquí a la...al cuartel donde está el fiscal Benedicto. Hablamos (a pregunta si Benedicto lo entrevistó). No recuerdo (a pregunta si le dijo a Benedicto lo que está diciendo aquí), (solicitó la defensa hacerlo constar). Sí señor (le explicó cómo ocurrieron los hechos). Sí señor (le dijo que lo que vio fue porque lo vio en un video, (solicitó la defensa hacerlo constar). Esta'mo' en lo mismo, qué tu quiere que yo te...no, el caso de Emerlin él fue condenado aquí (a pregunta si sabe qué pasó con el caso de Esmerlin), ¿a cuánto' año'?, a 7 años, (solicitó la defensa hacerlo constar). Este testimonio el tribunal lo valora, y expone que con dicho testimonio se pudo demostrar, que: Valoración: [redacted], hermano del occiso, para el tribunal es creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano

dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, ver a Esmerlin y Johan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó pertenencias, de su hermano para fines de investigación; hasta aquí sus declaraciones se corroboran con Emelyn y [redacted]. Sobre los hechos certeros es un testigo referencial, dado a que no presenció la comisión del ilícito, sino que lo sabido sobre lo principal, ha sido a través de un video. Lo no creíble de este testimonio es la trama de la venganza, la persecución de los imputados detrás del occiso de manera premeditada, los problemas o lazos de amistad sobre terceras personas, por tanto, como hay puntos los cuales no encuentran sustento lógico ni fundamento, mucho menos corroboraciones deben ser estimadas sus declaraciones de manera parcial. Sus declaraciones comprometen la responsabilidad penal del acusado. Para la corte el tribunal del primer grado hace una correcta valoración del testimonio del testigo [redacted], ya que con dicho testimonio corroborados por las demás pruebas documentales y el testimonio de la perito [redacted], se pudo determinar que el imputado [redacted], hizo uso de un arma de fuego y que disparó hacia el vehículo de la víctima, además fue la persona que pasó el fusil al imputado [redacted], por tanto, queda evidente que tuvo una participación directa en el resultado final donde perdió la vida el señor [redacted]. Con este testimonio más el testimonio de la señora [redacted], la parte querellante, se queja que el tribunal no tomó en cuenta estos testimonios para condenar al imputado por homicidio agravado, puesto que con estas pruebas el tribunal pudo determinar la participación directa del imputado, no así la

premeditación o la asechanza, así lo deja establecido el tribunal del primer grado en la valoración de dicho testimonio, que: Valoración: Esta testigo es verosímil para el tribunal de manera parcial, ya que pudo ver a su padre impactado a tiros, habló de la relación con su padre, del trato, de la comunicación y cercanía que tenía con el mismo, de los hijos que tenía, la familia de su cercanía entre poblados Castillo y [redacted]; la intervención del testigo Carlos en socorrer a su hermano en agonía […] el tribunal respeta ese vínculo que había de padre e hija y le da credibilidad, en ese sentido; sin embargo, sobre otros aspectos que trató de establecer que no encontraron corroboración derivada de prueba directa, no se probó la persecución con fines de asesinar toda vez que la misma no estuvo en el hecho. No pudo establecer a pesar de la compenetración con su padre con exactitud sobre las armas que tenía este. Tampoco el tribunal le otorga credibilidad sobre aspectos de enemistades previas entre el imputado y su padre, ya que no quedaron claras ante el plenario en este juicio. Las declaraciones completas están recogidas en las páginas 53 a la 56 de la sentencia impugnada. Como estableció el tribunal las declaraciones de la testigo no fueron corroboradas con otras pruebas que pudieran arrojar luz a los juzgadores sobre los elementos necesarios que caracterizan la premeditación o la asechanza. En ese mismo orden refiere el recurrente que existió la premeditación, ya que 12 días antes declaró la testigo [redacted], su padre tuvo un altercado con los imputados en el cruce de del Abanico; por tanto, el tribunal incurre en una errónea valoración de la prueba. Para determinar si lleva o no razón la parte querellante es necesario analizar en qué consiste la premeditación. El imputado [redacted], fue enviado por el auto de apertura ajuicio para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser juzgado por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, por el hecho donde perdió la vida de forma violenta el señor [redacted], *en ese tenor, procede hacer un análisis a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. La premeditación es una modalidad de la resolución criminal que aparece definida en el artículo 297 del Código Penal, y que esta definición es válida tanto para el artículo 310 como para el artículo 232. Fuera de estos textos, la premeditación puede ser considerada como una circunstancia agravante de las que se llaman judiciales, es decir, de aquellas que soberanamente aprecian los jueces del fondo, para imponer las penas más convenientes al reo, dentro del mínimum y el máximum legal: Esta alzada tiene a bien puntualizar que, de acuerdo a nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado. De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza se llama asesinato. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aun cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda de que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con sólo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

anterior a la ejecución del acto culpable. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que en el acto premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad estima la premeditación como de las agravantes más cualificadas. La premeditación está concebida como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando si designio dependa de alguna circunstancia o condición; designio que doctrinalmente se ha establecido que está conformado por dos elementos, uno psicológico, que es la preparación fría y serena, y uno cronológico, consistente en un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución. Que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito no basta la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, ha sido meditada de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual, si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para lograr su propósito el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecuencia del fin. Es importante resaltar que el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente. En ese sentido, [redacted] en su obra Droit Pénal Spécial establece que: la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

premeditación tiene dos elementos fundamentales. El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción. Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte a qua, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos; las reglas de la lógica, con una suficiente motivación; por consiguiente, este primer medio que se examina carece de asidero jurídico y debe ser desestimado". En ese orden, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida, motivos por los cuales el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios, que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, no se ha apartado ningún elemento que haga presumir tal circunstancia. Si bien, se pudo retener, por las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], que el imputado [redacted], tuvo un acuerdo con la víctima para éste ir a testificar en un proceso que se llevaba en su contra, pero no existe otro elemento que haga presumir que en el caso se encuentre caracterizada la agravante de la premeditación. Por todas estas razones, la corte es de criterio que, en el caso concreto del imputado, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no se probó el designio reflexivo. El legislador no sólo contempló como agravante del homicidio la premeditación, sino también la asechanza, la cual, conforme al artículo 298 del Código Penal consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia, condición que en el caso en cuestión tampoco se verifica. Los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía, que esto es asechanza, ya que en ese escenario no se está esperando a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, el tribunal del primer grado actuó conforme a la norma al condenar al imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas. En cuanto al segundo motivo, sobre la alegada Falta de motivación de la decisión y errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, los apelantes expresan, en síntesis, que: La decisión impugnada sólo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso (Sentencia TC/0009/13). En el caso de la especie a partir del considerando 6 de la página 57 de la sentencia impugnada al tribunal iniciar a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas desahogadas en el juicio, bajo la prerrogativa de hacer una reconstrucción de los hechos con las pruebas que fueron valoradas de manera individual, pero en este caso pasó todo lo contrario, las juezas nunca realizaron una reconstrucción de los hechos para explicar las razones por las cuales entendían que no se encontraban presentes los elementos del homicidio agravado, sino que solo se limitaron a establecer que el hecho cometido por el imputado es típico y culpable, pues si nos trasladamos al considerando 7 de la página 58 de la sentencia recurrida las juezas sólo establecen "que los hechos así probados colocan a la parte imputada como autor de homicidio voluntario", pero el tribunal no puso en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición a las partes de entender las razones por las cuales no acogió la calificación jurídica presentada en la acusación y retenida en el auto de apertura ajuicio, en este caso el tipo penal de asesinato, pues es notorio que la decisión impugnada adolece de motivación en cuanto a la exclusión de la calificación jurídica y en este caso como no se realizó una reconstrucción de los hechos, por exigencia del principio de inmediación será muy necesario reproducir el testimonio de la perito [redacted], así como también el testimonio del señor [redacted], para poner a los jueces de la corte en condición de poder hacer una correcta reconstrucción de los hechos y puedan entender las razones por las cuales en este caso particular existió una emboscada por parte del imputado, que se puede adecuar en el tipo penal de asesinato. Cabe destacar que a partir del considerando 10 de la página 59 de la sentencia recurrida el tribunal trata de explicar de forma genérica las razones por las cuales entiende que se debe de descartar la asociación de malhechores, ya que entendió que el imputado tuvo una participación activa y que no existió un concierto para la comisión del crimen, pues esa conclusión a la que llegaron las juezas fue en base a una omisión a la fijación de los hechos probados y a una errónea valoración de las pruebas desahogadas, ya que si hubiesen realizado un ejercicio sano de valoración, hubiesen llegado a la conclusión de que en este caso sí existió una asociación de malhechores por la forma en la que los imputados ejecutaron el crimen y la posición que asumieron cada uno para dispararle al vehículo del occiso, olvidando las juezas que nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 30 de marzo del año 2021, descrita en el glosario de la (principales sentencia de la SC] 2021, pág. 1501), plantea lo siguiente: "Asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores. Para que se configure el crimen de asociación de malhechores no es necesario que sean condenados anteriormente o se cometan varios crímenes o delitos, sino, que es suficiente con que se cometa uno, ya que lo que se sanciona es el contubernio". En este caso particular conforme a la participación de los imputados quedó evidenciado el concierto de voluntades para ejecutar el plan criminal cometido en contra del occiso. Continua exponiendo como queja de este segundo motivo de impugnación, que: Es preciso puntualizar que a un el tribunal reconociera que el imputado es autor de homicidio voluntario, no le impuso el máximo de la pena de ese tipo penal, sino que en el considerando 14 y 15 de la página 60 de la sentencia recurrida establece que sólo le impondrá la pena de 10 años, ya que resulta proporcional al caso de marras, bajo la observancia del grado de participación; pues en este caso particular tampoco lleva razón las juezas al establecer que la pena que se le impuso al imputado es proporcional por el grado de participación que éste tuvo en los hechos, olvidándosele a las juezas que este imputado fue la persona que iba en el motor que se le atravesó al vehículo del occiso, que fue la persona que buscó el fusil y que luego se puso en posición de dispararle al interfecto, es decir, que el rol de este imputado era vital para la ejecución del crimen, resultando imprescindible su participación es por eso que la pena que se le impuso resulta desproporcional y las razones dadas por las juezas resultan insostenibles para acreditar una proporcionalidad de la pena, razones por las cuales la misma debe ser aumentada. En relación a este segundo motivo de impugnación, el recurrente critica los criterios que tuvo el tribunal del primer grado para fijar la pena, puesto que si no condena al imputado por homicidio agravado al menos debió impone el máximum

de la pena de reclusión por el homicidio que es de 20 años de reclusión mayor y para justificar sus pretensiones ofertó para ser escuchado en esta alzada el testimonio de [redacted], así como el testimonio de la perito [redacted], prueba audiovisual, la acusación, por aplicación del principio de inmediación y del artículo 421 del Código Procesal Penal. Como ya ha sido valorado el testimonio del señor [redacted] y la valoración de la experticia realizada por el perito [redacted], la corte en uso de las facultades que les confiere el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, que: Audiencia. […] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación; podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.... Por tanto, resulta evidente que la valoración que hace el tribunal del primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer pregunta aclaratoria de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, permite a esta alzada comprobar la valoración que realizó el tribunal del primer grado se corresponde con lo declarado por el testigo y sus declaraciones no han sido desnaturalizadas. Asimismo, fue reproducida en esta alzada la prueba audiovisual, la cual corrobora las demás pruebas que fueron sometidas al contradictorio, y con ésta unida a las demás se pudo destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted]. Por tanto, procede declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante y en base a la valoración que hace el tribunal del primer grado la corte procederá a revocar el ordinal segundo de la sentencia y dar decisión propia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que la pena resulta ser desproporcional, puesto que el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Amada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizados múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable, ya que había que preguntarse, que hace un ciudadano común portando un arma de fuego, para el que expiden licencia para el porte o tenencia, se trata de individuos dedicados a una actividad delincuencial, pues portaban diferentes tipos de armas de fuego todas de forma ilegal. Para la fijación de la pena, el tribunal deja establecido en el fundamento 15 de la sentencia objeto de impugnación, que: Ha ponderado el tribunal la pena, haciendo uso de los parámetros 1, 2, 4, 5 y 7; siendo el presente un hecho deleznable, reprochable, injustificable, por tanto, es procedente imponer la pena de 10 años de reclusión [redacted], en base al hecho típico, culpable antijurídico cometido. Razones las del 339 que el tribunal ha estimado para imponer una pena proporcional al caso de marras, no la máxima de 20 años, bajo la observancia del grado de participación, la posibilidad de reeducación, el efecto futuro de la condena y que bajo ninguna medida la pena que se le imponga restituirá la pérdida de una vida humana. La corte no deja de reconocer que la fijación de la pena es una facultad que la ley da al juez o tribunal, sin embargo, como ya ha sido explicado la pena resulta ser desproporcional, para el caso de la especie. En orden a lo anterior, la corte va a declarar con lugar el recurso de apelación de la parte querellante, así como el recurso del Ministerio Público respecto a los criterios para la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena, pues si bien el homicidio voluntario tiene una escala de pena que va desde los tres (3) hasta los veinte (20) años, lo cual implica que la pena fijada dentro de escala es legal, sin embargo el artículo 339 citado, dispone que debe justificarse porqué impone la pena mayor o menor y a pesar de que el tribunal de primer grado ponderó algunos elementos que pudieran formar parte de los criterios para la determinación de la pena, sin embargo no explica por qué en el caso del imputado [redacted], a pesar de ser un hecho sumamente grave, por la carga de violencia ejercida en contra de la víctima pues les realizaron múltiples disparos con dos tipos de armas, si bien el juez o tribunal una vez se haya destruido la presunción de inocencia del o de los imputados, es soberano para fijar la pena siempre dentro de la escala fijada por el legislador y en caso de imponer una pena inferior deberá explicar por qué impuso dicha pena, y en este caso a pesar de que la pena está dentro de la escala, la corte es de criterio que se debe aumentar la pena, atendiendo al principio de proporcionalidad fijado en el ordinal 9 del artículo 40 de la Constitución, ya que la pena debe ser proporcional al daño causado. En ese sentido, la pena que va a figurar en el dispositivo no sólo permitirá reparar la ofensa al orden público de acuerdo con su proporcionalidad, sino regenerar el desvío de conducta del imputado empujado por las circunstancias antes descritas a una conducta criminal. En el escrito de apelación incoado por el Ministerio Público, se plantea como único motivo del mismo, el siguiente: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas. En cuanto al único motivo, sobre el alegado Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, el apelante expresa, en síntesis, que: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el

tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Es de precisar que el motivo del recurso del Ministerio Público, es idéntico a los motivos del recurso interpuesto por la parte querellante, ambos recursos argumentan los mismo, y han recurrido si bien, no de manera conjunta, sí bajo los mismos motivos, ya que el Ministerio Público critica la valoración que hace el tribunal del primer grado, al no ponderar que el caso de la especie se trató de un homicidio agravado, y por tanto la pena no guarda proporción, ya que el imputado fue condenado por homicidio voluntario a una pena de diez año, cuando debió ser condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor, o sea, no está de acuerdo con los criterios que usó el tribunal para determinar la pena. Los motivos expuestos en el motivo de apelación son idénticos a los motivos de apelación indicados más arriba, por lo que por aplicación del principio de economía procesal y la estrecha relación que existe entre ambos recursos, tanto el que interpusieron los Lcdos. [redacted]

[redacted], a nombre de los querellantes y constituidos en actores civiles, y el que interpuso el Lcdo. [redacted], en representación del Ministerio Público a nombre del Estado dominicano y sostenido en audiencia por la procuradora de la Corte [redacted], y el fin perseguido por ambos motivos, ya que, ambos solicitan los mismos argumentos y las razones plasmadas en la instancia recursiva, contentiva de los motivos del recurso, responden a lo que se solicita en este recurso, puesto que los dos motivos, tanto el primero como el segundo; hacen la misma critica: al exponer el recurrente: El Ministerio Público de forma parcial está en desacuerdo con el tribunal en cuanto algunos aspectos que fueron planteados en la teoría de caso presentada, los cuales partían de aspectos puntuales con relación a la prueba producida y que entendemos que no fueron bien valorados de parte del tribunal. Estos aspectos radican de forma específica en lo que tienen que ver con las circunstancias agravantes que fueron formalmente planteadas como teoría de caso por el Ministerio Público, teoría que parte de que los imputados previo a la comisión de los hechos se asociaron para cometerlos, lo cual es perceptible por la forma en como estos pasaron, así como los problemas previos que existían entre los imputados y el occiso. Otro punto de valoración con el cual el Ministerio Público no está de acuerdo es en cuanto a los criterios que uso el tribunal con la finalidad de determinar la pena impuesta al imputado. Como podemos observar, y así está transcrito en la instancia recursiva de la parte querellante, se encuentran las críticas que éste hace a la sentencia objeto de impugnación como fundamento de su recurso. Por lo tanto, esta corte ya respondió a ambos recurrentes, este primer motivo. Puesto que, los recursos se basan en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crítica que hacen al contenido de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, o sea, errónea valoración de las pruebas. Se trata de la misma crítica, que ya ha sido respondida por la corte al contestar los motivos del recurso de la parte querellante. Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional señaló en la sentencia núm. 0038/2012 del día 13 de septiembre de 2012, el principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos; de manera que si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias. El principio de celeridad y economía procesal es coherente con el de efectividad prevista en el artículo 7.4 de la Ley 137-11 LOTCPC, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.1. Antes de proceder con el examen a los recursos de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ocupan la atención de esta Sala, es preciso señalar, que, si bien el primero de ellos fue el de la parte querellante, sin embargo, por conveniencia procesal, procederemos a responder en primer orden el recurso presentado por el imputado.

4.2. Tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, el imputado recurrente plantea en sustento de su acción recursiva dos medios, los que desarrolla de manera conjunta, mismos por demás, fueron invocados ante la Corte *a qua*. Observa esta alzada, que en dicho recurso el imputado hace una extensa crítica a las pruebas aportadas al tribunal de juicio, llegando incluso a transcribir fragmentos del recurso de apelación, más aún, sus conclusiones formales del escrito de casación van dirigidas a la Corte *a qua*, en el sentido de que sea acogido "el recurso de apelación", pero señalando la sentencia ahora recurrida. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a dar respuesta a los reclamos que de manera concreta el recurrente invoca contra la decisión ahora impugnada, que es la que compete examinar; obviando así los alegatos relativos a la actuación de primer grado.

4.3. Al tenor de lo anterior, se ha verificado tras el estudio detenido del escrito de casación, que el imputado recurrente discrepa de lo resuelto por los jueces de segundo grado, aduciendo, que el presente caso cuenta con un catálogo bastante amplio de pruebas, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron reproducidas en primer grado, que sin embargo, este tribunal no las valoró en su conjunto, que tampoco le dio el correcto valor y que eso quedó más que evidenciado con los diferentes recursos interpuestos, es decir, el de él, el de la parte querellante y el Ministerio Público, donde afirma, que entre otras cosas, la principal denuncia planteada por todos, fue la falta de valoración de las pruebas. Que, a juicio del recurrente, asombrosamente la Corte *a qua* decidió no complicarse la vida, avocándose a reproducir una gama de pruebas que en primer grado les tomó casi un mes, por lo que decidió salomónicamente e injustamente destapándose con una sentencia totalmente desamparada del correcto soporte de las pruebas, pues dicha corte a pedimento de la parte querellante escuchó dos (2) testigos referenciales (2 hermanos del occiso) que no se encontraban en el lugar de los hechos; es decir, que estos no aportaron nada congruente a la corte para llegar a esa desafortunada decisión, ya que el 99 por ciento de las pruebas que sí fueron reproducidas en primer grado dicha corte no las vio ni las reprodujo para modificar la sentencia de primer grado; que, a consideración del imputado reclamante, partiendo de los hechos fijados y de las pruebas aportadas, conforme a la norma, de haber algún grado de responsabilidad por los efectos causados con el arma tipo fusil que le fue pasada al coimputado [redacted], tanto el que le manda como el que lleva dicha arma inequívoca la categoría de

cómplice, en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que por tanto, su responsabilidad no es por homicidio voluntario, artículos 295 y 304 del mismo código, como fue juzgado por los tribunales que nos preceden.

4.4. Se queja asimismo el recurrente de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de segundo grado se equivocaron al aumentar la pena que había sido dispuesta por el tribunal de juicio, de 10 a 15 años de prisión, es decir, le atribuyen más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.5. Antes de iniciar con las respuestas a las quejas invocadas por el imputado en contra de la sentencia recurrida, es preciso destacar, que de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el caso desde su génesis involucra dos imputados, a saber, [redacted] y [redacted], los cuales fueron juzgados y condenados de manera separada, igualmente, los recursos de apelación y de casación. Que, respecto al primero de ellos, el tribunal de primer grado le retuvo únicamente el tipo penal de homicidio voluntario en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y lo condenó a la pena de siete (7) años de prisión. Que, sobre dicho imputado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Macorís, al ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, decidió acoger estos últimos recursos, y en consecuencia aumentó la pena a diez (10) años de prisión.

4.6. Que, en el caso que nos ocupa, mediante la sentencia ahora recurrida, la Corte *a qua* decidió sobre los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], por la parte querellante y por la representante del Ministerio Público, todos contra la sentencia núm. 136-03-2022-SSEN-00104 de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual resolvió el fondo del asunto seguido en contra del citado imputado, quien resultó condenado por los tipos penales de homicidio voluntario, así como uso de arma de fuego ilegal, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana y sancionado a una pena de diez (10) años de prisión. Acogiendo la corte de manera parcial, los recursos interpuestos por la parte querellante y el Ministerio Público, en consecuencia, aumentó la pena impuesta a quince (15) años de prisión.

4.7. Resaltado lo anterior, puntualizamos, que tal y como se verifica en la sentencia impugnada, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* tras analizar el fallo apelado, determinó que contrario a lo argüido por el imputado-recurrente, el tribunal de juicio valoró las pruebas sometidas al contradictorio, tanto de manera individual como conjunta, bajo el sistema de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, tal y como disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal, lo que le llevó a la fijación de los hechos que se describen en el referido apartado 3.1; estableciendo la corte en tal sentido, que dicho tribunal logró destruir la presunción de inocencia del imputado -recurrente [redacted], en base a las pruebas debatidas y analizadas, logrando alcanzar la certeza más allá de toda duda razonable por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted], y del uso de un arma de fuego de manera ilegal.

4.8. En el sentido de lo anterior se verifica en la sentencia recurrida, que los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia, al entender que se hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, ya que el imputado-recurrente hizo uso de un arma de fuego y realizó disparos hacia el vehículo donde se encontraba la víctima, por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su participación es la de coautor del hecho donde perdió la vida el señor [redacted], en base a la teoría de dominio del hecho, ya que la intención homicida quedó configurada disparando ambos imputados a la víctima, es decir, el coimputado [redacted] (quien fue juzgado en un juicio distinto por el mismo caso), y el imputado-actual recurrente, que si el agente A ([redacted] no lo mataba) lo hacía el agente B (Jhoan Manuel); explicando la Corte *a qua* el porqué de tal razonamiento y en base a cuáles pruebas, tal y como se aprecia de manera amplia en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.9. En tal virtud, para la Corte *a qua*, le resultó evidente que la participación del imputado [redacted], fue de autor en el hecho en el que perdió la vida el señor [redacted], y no de cómplice como es pretendido a través de su defensa técnica, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas que tuvo una participación activa en la realización del referido hecho, ya que hizo uso de un arma de fuego de alto calibre, arma que sólo está autorizada en la República Dominicana para uso oficial, por tanto, a la clase civil no se le autoriza para el porte y tenencia de este tipo de armas, y luego le pasa el fusil a [redacted], quien fue juzgado y condenado por este hecho en un juicio aparte, por el tiempo en que fueron arrestados los

autores; explicando los jueces de segundo grado de manera amplia y detallada las razones que los llevaron a confirmar lo ante dicho, tal y como se aprecia en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde han sido transcritos los fundamentos de la sentencia ahora recurrida; recalcando la corte, que la acción cometida por el imputado [redacted], cae dentro de la autoría, o sea, es autor, y no de complicidad como pretende la defensa técnica, ya que éste hizo uso del fusil, cuestión que no deja duda, además hizo uso del revólver al quedar captado en cámara de seguridad cuando estaba disparando hacia el vehículo de la víctima, por tanto, su acción cae dentro de la teoría de dominio del hecho, puesto que hizo tarea ejecutoria para alcanzar un propósito, es lo que podría considerarse un autor paralelo que es aquel que realiza toda la acción típica y por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; que además, el cuerpo de la víctima recibió numerosos impactos de balas y que fue un hecho no controvertido que el imputado y actual recurrente realizó disparos hacia el vehículo de la víctima hoy occiso.

4.10. El análisis a la sentencia recurrida permite comprobar además, que en la audiencia del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted], la parte querellante y el Ministerio Público, mediante pedimento incidental la parte querellante solicitó la reproducción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las siguientes pruebas: la audición del testigo [redacted], (no dos como de manera errónea señala el recurrente), y la reproducción de la prueba audiovisual (video), pedimento al cual no se opuso la defensa del imputado y actual recurrente; decidiendo la alzada acoger dicho pedimento y permitió la escucha del referido testigo así como la reproducción en audiencia de la prueba audiovisual citada, conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual señala entre otras cosas, "[…] De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del medio invocado, y la valorará en relación de las actuaciones […]".

4.11. En tal virtud se verifica, que la parte querellante solicitó la reproducción de las citadas pruebas para justificar las pretensiones expuestas en sustento de su segundo medio de apelación, el cual estuvo relacionado con la pena impuesta por el tribunal de juicio, pues esta parte del proceso, al igual que el Ministerio Público pretendían que en caso de ser confirmada la calificación jurídica de homicidio voluntario le sea impuesta la pena de veinte años de reclusión, es decir, la pena máxima para dicho tipo penal.

4.12. Que, en cuanto a la citada reproducción de las pruebas, la Corte *a qua* señaló, que le resultó evidente que la valoración hecha por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado satisface los requisitos de valoración, ya que el testimonio del señor [redacted], interrogado para hacer preguntas aclaratorias de conformidad a lo que dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal, le permitió comprobar que dicha valoración se corresponde con lo declarado por el testigo y que sus declaraciones no fueron desnaturalizadas; por tanto, la corte procedió a declarar con lugar los recursos de apelación de la parte querellante y del Ministerio Público y en base a la valoración que hizo el tribunal del primer grado procedió a revocar el ordinal segundo de la sentencia apelada y dar decisión propia, ya que a entender de la corte la pena impuesta por el Tribunal *a quo* resultó ser desproporcional, pues, el imputado tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, se trata de una acción altamente reprochable.

4.13. En atención a lo resuelto por la Corte *a qua* respecto al aumento de la pena impuesta de diez a quince años de prisión, el recurrente aduce que se incurrió en equivocación al condenarlo más del doble de la pena que le fue impuesta al coimputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], cuando él solo le pasó el arma tipo fusil a este coimputado.

4.14. En relación a lo alegado por el imputado [redacted], es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.15. En el presente caso, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, los jueces de segundo grado, al decidir respecto de la pena señalaron que la impuesta por el tribunal de primer grado era desproporcional al hecho cometido, ya que el

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted] tuvo una participación activa en la realización del hecho en que perdió la vida el señor [redacted], como fue el uso de un arma de alto calibre, sólo autorizada en la República Dominicana para la Armada Dominicana, uso de un arma tipo pistola de forma ilegal, y haber realizado múltiples disparos hacia el vehículo conducido por la víctima de este hecho, o sea, que para la corte se trata de una acción altamente reprochable.

4.16. Que, tal y como se verifica, el imputado-recurrente se le retuvieron dos tipos penales, el de homicidio voluntario y el de uso de armas de fuego de manera ilegal, una de alto calibre, no apta para uso civil, y la otra tipo pistola; contrario a como ocurrió en el caso respecto al co-imputado [redacted], a quien como hemos visto, solo le fue retenida la violación de homicidio voluntario; por tanto, es válidamente admitido, que al actual recurrente se le haya impuesto una pena mayor que al coimputado [redacted], lo cual, contrario a lo alegado, no acarrea ningún error por parte de la Corte *a qua* como aduce el reclamante; máxime, que ambos imputados tuvieron una participación en los hechos en grado de coautores en el homicidio voluntario en contra de la víctima [redacted], tal y como hemos explicado en párrafos anteriores.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[2] tal y como acontece en el presente caso.

4.18. De todo lo plasmado se evidencia la correcta aplicación del principio de legalidad de la pena, en tanto la sanción se enmarca en la escala legal prevista para los tipos penales retenidos al imputado [redacted]; por ello esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua*— la pena de quince (15) años de prisión impuesta al imputado recurrente, es justa y proporcional al hecho cometido; en tal sentido, la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad, razones por las que procede desestimar el último argumento analizado, y con ello los dos medios de casación invocados por el imputado [redacted].

En cuanto a los recursos interpuestos por los querellantes y

[2] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actores civiles, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y por la representante del Ministerio Pública, Lcda. [redacted].

4.19. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los medios de casación planteados por la parte querellante y la representante del Ministerio Público en sus respectivos recursos, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[3].

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Ambas partes recurrentes plantean en sus respectivos medios de casación, dos aspectos, uno relacionado con la calificación jurídica y el otro con la pena impuesta; en ese sentido, en cuanto al primero aducen, que los tribunales que nos preceden incurrieron en errónea valoración de las pruebas y de los hechos, pues a su entender, el presente caso trata de un asesinato no de un homicidio voluntario, al encontrarse presentes las agravantes de la premeditación y la asechanza, y que esto fue probado con las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], por lo que a su juicio, la pena que corresponde es la de treinta años de reclusión. Agregan los reclamantes, que la corte incurrió en falta de motivación, al no haber realizado una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, que solo se limita a enunciar en la argumentación y referir en síntesis que ellos no llevaban razón en los motivos esgrimidos, ya que la sentencia apelada fue acorde con los elementos de prueba que se debatieron y que se configura el tipo penal de homicidio voluntario. En cuanto al segundo de los aspectos, los recurrentes se quejan de la pena de quince años impuesta por la Corte *a qua* al imputado [redacted], afirmando que se incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que dicha sanción no es proporcional a los hechos, sino que se

le debe imponer la de veinte años de reclusión, esto en caso de que sea confirmada la calificación de homicidio voluntario; alegando asimismo ambas partes recurrentes, que en relación al tema de la penal, la corte incurrió en falta de motivación.

4.21. En cuanto al primer aspecto invocado por la parte querellante y el Ministerio Público respecto a la calificación jurídica dada al caso, ya que, a entender de estos, lo que se configura en la especie es el tipo penal de asesinato, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para los jueces de la corte referirse al respecto, procedieron a analizar las pruebas valoradas por la jurisdicción de primer grado a los fines de determinar si en el caso estaban presentes las agravantes del asesinato, iniciando con las declaraciones del testigo a cargo [redacted], por ser una de las pruebas con la que las partes persecutoras pretenden probar el citado tipo penal, constatando que el tribunal de juicio al valorarlo, señaló, que con el mismo se pudo demostrar, que es hermano del occiso, que le resultó creíble en cuanto a su relato cuando establece de manera puntual que vio agonizando a su hermano dentro del carro, que lo llevó a brindarle asistencia médica, que estaba cerca del lugar de los hechos, que vio a Esmerlin y Jhoan a bordo de una motocicleta pasar por un lugar; que entregó las pertenencias de su hermano para fines de investigación; manifestando dicho tribunal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]